

Libro IV. El arbitraje

• Título I: Los convenios arbitrales	1
• Capítulo I: La cláusula compromisoria	1
• Capítulo II: El compromiso	2
• Capítulo III: Disposiciones comunes	3
• Título II: El proceso arbitral	5
• Título III: El laudo arbitral	7
• Título IV: Los recursos	9
• Título V: El arbitraje internacional	11
• Título VI: El reconocimiento, la ejecución forzosa y los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional	13
• Capítulo I: El reconocimiento y la ejecución forzosa de los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional	13
• Capítulo II: Los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional	14

Título I: Los convenios arbitrales ➡

Capítulo I: La cláusula compromisoria ➡

- **Artículo 1442**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La cláusula compromisoria es aquel convenio en virtud del cual las partes de un contrato se comprometen a someter a arbitraje los litigios que pudieran surgir en relación con ese contrato.

- **Artículo 1443**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La cláusula compromisoria sólo será válida si se estipula por escrito en el contrato principal o en un documento al que aquél haga referencia.

Asimismo, para ser válida, la cláusula compromisoria habrá de designar al árbitro o árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

- **Artículo 1444**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, surgida la controversia, la constitución del tribunal arbitral se

enfrente a alguna dificultad provocada por alguna de las partes u ocasionada al proceder a su designación, el presidente del tribunal de grande instance designará al árbitro o árbitros.

Esta designación, no obstante, la efectuará el presidente del tribunal de commerce si el convenio lo hubiera previsto expresamente.

En caso de que la cláusula compromisoria sea manifiestamente nula o insuficiente para permitir la constitución del tribunal arbitral, el presidente lo hará constar y declarará que no ha lugar a la designación del árbitro o árbitros.

- **Artículo 1445**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La controversia se someterá al tribunal arbitral sea conjuntamente por las partes, sea por la más diligente de ellas.

- **Artículo 1446**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que fuese nula, la cláusula compromisoria se tendrá por no puesta.

Capítulo II: El compromiso ➡

- **Artículo 1447**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso es aquel convenio en virtud del cual las partes de una controversia ya surgida la someten al arbitraje de una o de varias personas.

- **Artículo 1448**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso sólo será válido si determina el objeto del litigio.

Asimismo, para ser válido, el compromiso habrá de designar al árbitro o árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

El compromiso caducará en caso de que el árbitro designado no acepte la misión que se le haya encomendado.

- **Artículo 1449**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso se hará constar por escrito. Podrá otorgarse por medio de acta suscrita por el árbitro y las partes.

- **Artículo 1450**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las partes estarán facultadas para celebrar un compromiso aunque el proceso ya estuviera en curso ante otro tribunal.

Capítulo III: Disposiciones comunes ➡

• Artículo 1451

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La misión de árbitro sólo podrá encomendarse a una persona física, que habrá de estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Si el convenio arbitral designara a una persona jurídica, ésta únicamente estará facultada para administrar el arbitraje.

• Artículo 1452

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La constitución del tribunal arbitral sólo será válida si el árbitro o los árbitros aceptan la misión que se les haya encomendado.

El árbitro que se considere incurso en causa de recusación habrá de ponerlo en conocimiento de las partes. En tal caso, sólo podrá aceptar su misión si cuenta con el acuerdo de las partes.

• Artículo 1453

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El tribunal arbitral estará constituido por un único árbitro, o por varios en número impar.

• Artículo 1454

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que las partes hayan designado a los árbitros en número par, el tribunal arbitral habrá de completarse con un árbitro elegido según lo previsto por las partes o, a falta de tal previsión, por los árbitros designados o, a falta de acuerdo entre éstos, por el presidente del tribunal de grande instance.

• Artículo 1455

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que una persona física o jurídica se encargue de administrar el arbitraje, la misión de árbitro se encomendará a una o a varias personas que cuenten con la aceptación de todas las partes.

A falta de dicha aceptación, la persona encargada de administrar el arbitraje requerirá a cada parte para que designe a un árbitro y procederá, en su caso, a designar al árbitro necesario para completar el tribunal arbitral. En caso de que las partes no designen un árbitro, éste será designado por la persona encargada de administrar el arbitraje.

El tribunal arbitral también podrá quedar directamente constituido según lo previsto en el párrafo anterior.

La persona encargada de administrar el arbitraje podrá establecer que el tribunal arbitral se limitará a dictar una propuesta de laudo y que, si dicha propuesta es impugnada por alguna de las partes, el asunto quedará sometido a un segundo tribunal arbitral. En tal caso, los miembros del segundo tribunal arbitral serán designados por la persona encargada de administrar el arbitraje, aunque cada una de las partes tendrá la facultad de obtener la sustitución de uno de los árbitros designados de este modo.

- **Artículo 1456**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Si el convenio arbitral no señala plazo, la misión de los árbitros no durará más que seis meses, a contar desde el día en que el último de ellos hubiera aceptado.

El plazo legal o pactado podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes o, a instancia de alguna de ellas o del tribunal arbitral, por el presidente del tribunal de grande instance o, en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 1444, por el presidente del tribunal de commerce.

- **Artículo 1457**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En los supuestos previstos por los artículos 1444, 1454, 1456 y 1463 el presidente del tribunal conocerá del asunto como en materia de référé a instancia de una de las partes o del tribunal arbitral y se pronunciará por medio de resolución, que no será susceptible de recurso alguno.

No obstante, dicha resolución podrá ser recurrida en apelación en caso de que el presidente declare no haber lugar a la designación de árbitros por alguna de las causas previstas en el párrafo tercero del artículo 1444. La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de contredit de competencia.

El presidente competente será el del tribunal designado por el convenio arbitral o, en su defecto, el de aquél en cuya circunscripción haya previsto el convenio que se celebren las actuaciones del arbitraje. En caso de que el convenio guarde silencio al respecto, el presidente competente será el del tribunal del lugar de residencia del demandado o de alguno de los demandados en el incidente o, si el demandado no residiera en Francia, el del tribunal del lugar de residencia del demandante.

- **Artículo 1458**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que una controversia de la que esté conociendo un tribunal arbitral en virtud de un convenio arbitral se someta a un tribunal del Estado, deberá éste declararse incompetente.

Si el tribunal arbitral no estuviera aún conociendo de la controversia, el tribunal estatal deberá igualmente declararse incompetente, a no ser que el convenio arbitral fuera manifiestamente nulo.

En ningún caso podrá el tribunal apreciar de oficio su falta de competencia.

- **Artículo 1459**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Cualquier estipulación o convenio que resulte contrario a lo establecido en el presente capítulo se tendrán por no puestos.

Título II: El proceso arbitral ➔

- **Artículo 1460**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral sin necesidad de atenerse a las normas previstas para los tribunales, salvo que las partes hubieran dispuesto otra cosa en el convenio arbitral.

No obstante, serán siempre aplicables al proceso arbitral los principios rectores del proceso proclamados en los artículos 4 a 10, en el párrafo primero del artículo 11 y en los artículos 13 a 21.

Si una parte retuviera en su poder algún elemento de prueba, el árbitro podrá también requerirle para que lo aporte.

- **Artículo 1461**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los actos de prueba y las actas se efectuarán por todos los árbitros, a no ser que el compromiso les autorizara para encomendárselos a uno de ellos.

Se tomará declaración a los terceros sin necesidad de que presten juramento.

- **Artículo 1462**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Todo árbitro deberá desarrollar su misión hasta su término.

Un árbitro sólo podrá ser apartado de sus funciones con el consentimiento unánime

de las partes.

- **Artículo 1463**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Un árbitro no podrá abstenerse ni ser recusado si no es por una causa de recusación que se hubiera conocido o producido después de su designación.

Las dificultades que pudiera suscitar la aplicación del presente artículo se plantearán para su resolución al presidente del tribunal competente.

- **Artículo 1464**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El proceso arbitral terminará, sin perjuicio de lo que hubieran dispuesto las partes:

1. Por el apartamiento del árbitro de sus funciones, por su muerte o por su impedimento, así como por la pérdida del pleno ejercicio de sus derechos civiles;
2. Por la abstención o la recusación de un árbitro;
3. Por el transcurso del plazo de arbitraje.

- **Artículo 1465**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La interrupción del proceso arbitral se registrará por lo dispuesto en los artículos 369 a 376.

- **Artículo 1466**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Si una de las partes impugnara ante el árbitro el fundamento o el alcance de su potestad jurisdiccional, será competencia de éste pronunciarse sobre la validez o los límites de sus atribuciones.

- **Artículo 1467**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Salvo que se diga lo contrario en el convenio, el árbitro estará facultado para resolver el incidente de cotejo de letras o el de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 a 294 y en el artículo 299.

En caso de denuncia de falsedad a título incidental, el artículo 313 será aplicable ante el árbitro. El plazo de arbitraje volverá a correr a partir del día en que se resuelva el incidente.

- **Artículo 1468**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de

mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro señalará la fecha en que el asunto se someterá a deliberación.

Después de esa fecha no podrá formularse ninguna solicitud ni ponerse de relieve ningún elemento nuevo. Tampoco podrán efectuarse alegaciones ni aportarse documentos, a no ser que lo solicite el árbitro.

Título III: El laudo arbitral ➔

• **Artículo 1469**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las deliberaciones de los árbitros serán secretas.

• **Artículo 1470**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral se dictará por mayoría de votos.

• **Artículo 1471**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral deberá expresar sucintamente las pretensiones respectivas de las partes y sus fundamentos.

La resolución habrá de estar motivada.

• **Artículo 1472**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En el laudo arbitral habrán de expresarse:

- el nombre de los árbitros que lo hubieran dictado;
- su fecha;
- el lugar donde se hubiera dictado;
- el apellido, nombres o denominación de las partes, así como su domicilio o sede social;
- en su caso, el nombre de los abogados o de cualquier persona que hubiera representado o asistido a las partes.

• **Artículo 1473**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral se firmará por todos los árbitros.

No obstante, si una minoría de ellos se negara a firmarlo, los demás dejarán constancia de ello y el laudo tendrá la misma eficacia que si lo hubieran firmado todos los árbitros.

- **Artículo 1474**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá la controversia conforme a las normas jurídicas a menos que, en el convenio arbitral, las partes le hubieran encomendado la misión de resolver como amigable componedor.

- **Artículo 1475**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Dictado el laudo, el árbitro perderá su competencia sobre la controversia resuelta.

No obstante, el árbitro estará facultado para interpretar la sentencia, para reparar los errores y omisiones materiales que le afecten y para completarla en caso de que haya omitido pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas en la demanda. Serán aplicables los artículos 461 a 463. Si el tribunal arbitral no pudiera reunirse de nuevo, dichas facultades estarán atribuidas al tribunal que habría sido competente para conocer del litigio en defecto de arbitraje.

- **Artículo 1476**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Desde el momento en que se dicte, el laudo arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada respecto de la controversia resuelta.

- **Artículo 1477**

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 305 del Decreto nº 92-755 de 31 de julio de 1992, Boletín Oficial de 5 de agosto de 1992)

El laudo arbitral sólo será susceptible de ejecución forzosa en virtud de una resolución de exequátur dictada por el tribunal de grande instance del lugar en que se hubiera emitido.

A tal efecto, uno de los árbitros o aquélla de las partes que sea más diligente depositará en la secretaría del tribunal el original del laudo junto con un ejemplar del convenio arbitral.

- **Artículo 1478**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El exequátur se estampará sobre el original del laudo arbitral.

La resolución en que se deniegue el exequátur habrá de ser motivada.

- **Artículo 1479**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Se aplicarán a los laudos arbitrales las normas sobre ejecución provisional de las sentencias.

En caso de apelación o de recurso de anulación, el primer presidente o el magistrado encargado de preparar el juicio, desde el momento en que conozcan del asunto, podrán otorgar el exequátur al laudo arbitral que haya sido declarado provisionalmente ejecutable. También podrán decretar la ejecución provisional, en los términos previstos en los artículos 525 y 526; esta resolución tendrá el valor de un exequátur.

- **Artículo 1480**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1471, en el artículo 1472, por lo que se refiere al nombre de los árbitros y a la fecha del laudo, y en el artículo 1473 llevará aparejada la nulidad del laudo.

Título IV: Los recursos ➔

- **Artículo 1481**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral no podrá recurrirse ni en oposición ni en casación.

Podrá interponerse frente a él la oposición de tercero ante el tribunal que habría sido competente para resolver la controversia en defecto de arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 588.

- **Artículo 1482**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral podrá ser recurrido en apelación, a no ser que las partes hubieran renunciado a la apelación en el convenio arbitral. Sin embargo, no podrá ser recurrido en apelación si el árbitro hubiera recibido la misión de resolver como amigable componedor, a no ser que las partes se hubieran reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral.

- **Artículo 1483**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, según lo dispuesto en el artículo 1482, las partes no hayan

renunciado a la apelación o se hayan reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral, sólo podrá interponerse recurso de apelación, con independencia de que se pretenda la modificación del laudo arbitral o su anulación. El tribunal de apelación se pronunciará como amigable componedor en caso de que el árbitro tuviera dicha misión.

- **Artículo 1484**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, según lo dispuesto en el artículo 1482, las partes hayan renunciado a la apelación o no se hayan reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral, podrá no obstante interponerse un recurso de anulación del laudo arbitral, aunque existiesen estipulaciones en sentido contrario.

Este recurso sólo podrá interponerse en los siguientes supuestos:

1. Si el árbitro se ha pronunciado sin que existiera convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o caducado;
2. Si el tribunal arbitral se ha constituido de forma irregular o si el árbitro único ha sido designado también de forma irregular;
3. Si el árbitro se ha pronunciado sin atenerse a la misión que le hubiere sido encomendada;
4. En caso de que no se haya respetado el principio contradictorio;
5. En todos los supuestos de nulidad previstos en el artículo 1480;
6. Si el árbitro ha infringido alguna norma de orden público.

- **Artículo 1485**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que el tribunal que conozca de un recurso de anulación anule el laudo arbitral, se pronunciará sobre el fondo dentro de los límites de la misión del árbitro, salvo que todas las partes se opusieran a ello.

- **Artículo 1486**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán ante la cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el laudo arbitral.

Ambos recursos resultarán admisibles desde que se dictara el laudo; dejarán de ser admisibles si no se han ejercitado dentro del mes siguiente a la signification del laudo revestido del exequátur.

La pendencia del plazo para interponer estos recursos suspenderá la ejecución del laudo arbitral. El recurso interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

- **Artículo 1487**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán según las normas del procedimiento en materia contenciosa ante la cour d'appel.

La calificación atribuida por las partes al recurso en el momento de formularlo podrá ser modificada o precisada en tanto la cour d'appel no pase a conocer del asunto.

- **Artículo 1488**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que decrete el exequátur no será susceptible de recurso alguno.

No obstante, la apelación o el recurso de anulación, dentro de los límites en que haya de pronunciarse la cour d'appel, tendrán de pleno derecho la eficacia de un recurso contra la resolución del tribunal del exequátur o privarán a dicho tribunal de su competencia para decretarlo.

- **Artículo 1489**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que deniegue el exequátur podrá ser recurrida en apelación en tanto no haya transcurrido un mes desde su signification. En tal caso, la cour d'appel conocerá, a instancia de las partes, de los motivos que éstas podrían haber hecho valer contra el laudo arbitral por medio de la apelación o del recurso de anulación, según el caso.

- **Artículo 1490**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La desestimación de la apelación o del recurso de anulación otorgará el exequátur al laudo arbitral o a aquéllos de sus pronunciamientos que no se hayan visto afectados por la censura de la cour d'appel.

- **Artículo 1491**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El recurso de revisión podrá interponerse frente al laudo arbitral en los términos establecidos para las sentencias.

Se interpondrá ante la cour d'appel que habría resultado competente para conocer de los restantes recursos contra el laudo.

Título V: El arbitraje internacional ➔

- **Artículo 1492**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Se considera internacional el arbitraje que afecta a intereses del comercio internacional.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1493**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El convenio arbitral, de forma directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje, podrá designar el árbitro o los árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

Tratándose de arbitrajes que se desarrollen en Francia o respecto de los cuales las partes hayan previsto la aplicación de la legislación procesal francesa, en caso de que la constitución del tribunal arbitral se enfrente a alguna dificultad, la parte más diligente, salvo que existiera cláusula en contrario, podrá dirigirse al presidente del tribunal de grande instance de París para que la resuelva, según lo previsto en el artículo 1457.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1494**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El convenio arbitral, de forma directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje, podrá establecer el procedimiento que habrá de seguir el proceso arbitral; también podrá someterlo a una legislación procesal determinada.

Si el convenio guardara silencio al respecto, el árbitro establecerá el procedimiento en la medida en que resulte necesario, de forma directa o por remisión a una legislación o a un reglamento de arbitraje.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1495**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que el arbitraje internacional se halle sometido a la legislación francesa, lo dispuesto en los títulos I, II y III del presente libro sólo se aplicará en defecto de convenio especial, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1493 y 1494.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1496**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá la controversia aplicando las normas jurídicas que las partes hayan elegido; en defecto de dicha elección, aplicará las normas que estime adecuadas.

Habrá de tener en cuenta en todo caso los usos del comercio.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1497**

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá como amigable componedor si el convenio de las partes le hubiera encomendado dicha misión.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios de arbitraje concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Título VI: El reconocimiento, la ejecución forzosa y los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional ➡

Capítulo I: El reconocimiento y la ejecución forzosa de los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional ➡

- **Artículo 1498**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los laudos arbitrales se reconocerán en Francia si su existencia se acredita por quien los haga valer y si dicho reconocimiento no resulta manifiestamente contrario al orden público internacional.

Si se cumplen las mismas condiciones se declararán ejecutivos en Francia por el juez de la ejecución.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1499**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La existencia de un laudo arbitral se acredita a través de la aportación del original acompañado del convenio arbitral o de copias de dichos documentos que reúnan las condiciones requeridas para demostrar su autenticidad.

Si estos documentos no estuvieran redactados en idioma francés, la parte habrá de

aportar una traducción certificada por un traductor inscrito en la lista de peritos.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1500**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1476 a 1479.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Capítulo II: Los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional ➔

- **Artículo 1501**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que deniegue el reconocimiento o la ejecución será recurrible en apelación.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1502**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Sólo podrá recurrirse en apelación la resolución que otorgue el reconocimiento o la ejecución en los supuestos siguientes:

1. Si el árbitro se ha pronunciado sin que existiera convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o caducado;
2. Si el tribunal arbitral se ha constituido de forma irregular o si el árbitro único ha sido designado también de forma irregular;
3. Si el árbitro se ha pronunciado sin atenerse a la misión que le hubiere sido encomendada;
4. En caso de que no se haya respetado el principio contradictorio;
5. Si el reconocimiento o la ejecución resultan contrarios al orden público internacional.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1503**

(Introducido por los arts 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La apelación prevista en los artículos 1501 y 1502 habrá de interponerse ante la cour

d'appel en cuya circunscripción se encuentre el juez que dictó la resolución. Podrá interponerse en tanto no haya transcurrido el plazo de un mes desde la signification de la resolución del juez.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1504**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral dictado en Francia en materia de arbitraje internacional podrá ser recurrido en anulación en los supuestos previstos por el artículo 1502.

La resolución que decreta la ejecución de dicho laudo no será susceptible de recurso alguno. No obstante, el recurso de anulación, dentro de los límites en que haya de pronunciarse la cour d'appel, tendrá de pleno derecho la eficacia de un recurso contra la resolución del juez de la ejecución o privará a dicho juez de su competencia para decretarla.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1505**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El recurso de anulación previsto en el artículo 1504 se interpondrá ante la cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el laudo. El recurso resultará admisible desde que se dictara el laudo; dejará de serlo si no se ha ejercitado dentro del mes siguiente a la signification del laudo declarado ejecutivo.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1506**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La pendencia del plazo para interponer los recursos previstos en los artículos 1501, 1502 y 1504 suspenderá la ejecución del laudo arbitral. El recurso interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

- **Artículo 1507**

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

No será aplicable a los recursos lo dispuesto en el título IV del presente libro, a excepción de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1487 y en el artículo 1490.

***Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981*.**